

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 16/1960, de 21 de julio, por la que se modifican las categorías de los Comandantes generales de los arsenales de los Departamentos Marítimos y las de los Jefes de Estado Mayor de dichos Departamentos.

Sustituídos durante el dominio de la República los Departamentos Marítimos, de tradicional raigambre en la Marina española, por las llamadas Bases Navales Principales, mandadas por funcionarios de inferior rango al de los que regían aquéllos, y dispuesto, al propio tiempo, que los Comandantes generales de los arsenales pasasen a ser Contraalmirantes, y los Jefes de Estado Mayor de las mismas Bases, Capitanes de Navío, se produjo una minoración en las jerarquías de aquellos seculares Organismos de la Armada, que se estima preciso modificar, devolviéndoles las elevadas categorías que anteriormente tuvieron.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Comandancias Generales de los arsenales de los Departamentos Marítimos de El Ferrol del Caudillo, Cádiz y Cartagena, serán desempeñadas por Vicealmirantes de la Armada, que tendrán a su cargo, conjuntamente, la Segunda Jefatura del Departamento. El Comandante general de la Base Naval de Rota será un Contraalmirante. Queda modificado en el sentido indicado el artículo segundo de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—La Jefatura del Estado Mayor de los Departamentos Marítimos citados en el artículo anterior será desempeñada por Contraalmirantes de la Armada.

Artículo tercero.—Para atender a lo dispuesto en los artículos precedentes, se aumenta la plantilla del Cuerpo General de la Armada en un Vicealmirante.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 17/1960, de 21 de julio, sobre creación del Coto nacional de las sierras de Cazorla y Segura.

Las excepcionales condiciones naturales de la extensa región que ocupan las sierras de Cazorla y Segura, en las que por los Servicios de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial se ha venido realizando una activa repoblación cinegética con especies de caza mayor, aconsejan dictar unas normas especiales por las que haya de regularse el aprovechamiento de su caza al mismo tiempo que garantice la conservación y fomento de las especies introducidas, procurando asimismo que ello no constituya carga para el Estado y Organismos oficiales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Coto Nacional de las Sierras de Cazorla y Segura, sobre una extensión que comprende terrenos sitos en los términos municipales de Santiago de la Espada, Pontones, Hornos de Segura, La Iruela, Cazorla, Peal de Becerro, Pozo Alcón, Hinojares, Quesada, Huesa y Santo Tomás, de la provincia de Jaén, pertenecientes al Estado y a diversos particulares, en una superficie comprendida por los siguientes límites:

Norte: Río Guadalquivir. Estribo izquierdo de la presa del pantano del Tranco de Beas a la Peña del Aguila. De ésta a la desembocadura de Arroyofrío en Arroyo Montero, Arroyofrío aguas arriba, en Garbillo y los Forcales del Peñadero. Límites del monte Montalvo y Hoyo Morena. Límite Este del monte Peña Amusgo a Fuente del Segura. Límite común de los montes Pinar de María Arnal y Pinar del Risco.

Este: Límite del monte Campo de Hernán Pelea y Calar de las Palomas al nacimiento de Aguas Negras, cerro de las Empanadas y límite con la provincia de Granada.

Sur: Dehesa del Rincón y monte Peña de Quesada. Terrenos particulares y camino de la Aldea de Cuenca a Tiscar. Límite Sur del monte Poyo de Santo Domingo, arroyo del Carrado de Tiscar y camino de Belarda a Huesa.

Oeste: Carretera de Huesa a Quesada, siguiendo los lindes Oeste de los montes Cumbres de Poyato y cerro del Caballo. Límite Oeste del monte Poyo de Santo Domingo y del monte Calar de Juana y Acebadillas. Carretera, límite Oeste del monte Navahondona, que coincide sensiblemente con la carretera de Cazorla-La Iruela-Burunchel al puerto de las Palomas. De aquí, por la divisoria de aguas que es límite Oeste de los montes del Estado de Guadahornillos, vertientes del Guadalquivir, Torre del Vinagre, La Hortizuela, Poyo Segura de Santiago y Poyo Segura de Pontones, hasta el estribo izquierdo de la presa del pantano del Tranco de Beas.

Artículo segundo.—Por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, asesorada por el Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, se determinarán perímetros secundarios, dentro de los generales anteriormente señalados, sobre los que se dispondrá época y forma de aprovechar la caza o el establecimiento de normas de veda temporal o permanente que se estimen conveniente fijar para protección de ciertas especies.

Artículo tercero.—Los predios de propiedad privada quedarán afectados por la fijación de los perímetros a que se refiere el artículo anterior, pudiendo practicarse en aquéllos la caza en condiciones análogas a las que se acuerden para los montes del Estado.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones que en su momento se estimen adecuadas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintinueve de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 18/1960, de 21 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 626.885,19 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para liquidar gastos realizados durante el ejercicio económico de 1953 por las clínicas de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

El sostenimiento de las clínicas de la Facultad de Medicina de Zaragoza requirió en el ejercicio de mil novecientos cincuenta y ocho la realización de unos gastos que excedieron de las disponibilidades de la misma y reclaman la concesión de una ayuda especial del Estado que permita liquidar ahora las obligaciones que al final del expresado año quedaron sin satisfacer, toda vez que su contracción se produjo a causa de un aumento en las necesidades asistenciales de los enfermos pobres, originado por la gran epidemia gripal que entonces padeció la región aragonesa y por la crisis económica derivada de los cuatro años de sequía sufridos por la misma zona.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Educación Nacional durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y ocho por un importe de seiscientos veintiséis mil ochocientos ochenta y cinco pesetas con diecinueve céntimos, excediendo la respectiva consignación presupuesta relativa a gastos de sostenimiento de las clínicas de la Facultad de Medicina de Zaragoza.

Artículo segundo.—Para hacer efectivas las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se concede un crédito extraordinario de seiscientos veintiséis mil ochocientos ochenta y cinco pesetas con diecinueve céntimos, a una partida adicional

que se figurará en el presupuesto en vigor de la sección dieciocho de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección general de Enseñanza Universitaria»; concepto cuatrocientos once, «Subvenciones en firme a las Universidades», con destino a satisfacer gastos causados durante mil novecientos cincuenta y ocho por las clínicas de la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 19/1960, de 21 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de Educación Nacional para satisfacer gastos de funcionamiento del pabellón de Patología Médica de la Facultad de Medicina de Granada, procedentes del pasado año de 1959.

La inauguración y puesta en servicio a principios del pasado año mil novecientos cincuenta y nueve del Pabellón de Patología Médica afecto al Hospital Clínico de la Facultad de Medicina de Granada han originado unos gastos de sostenimiento cuyo importe habrá de cubrirse ahora mediante la habilitación de un crédito extraordinario, toda vez que en el presupuesto de aquel ejercicio no existía dotación adecuada para ello.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección dieciocho de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; concepto cuatrocientos once mil trescientos cuarenta y tres, «Subvenciones en firme a las Universidades»; partida adicional con destino a satisfacer gastos de funcionamiento del Pabellón de Patología Médica de la Facultad de Medicina de Granada, causados en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 20/1960, de 21 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 18.081.000 pesetas al Ministerio de Industria con destino a satisfacer la participación de España en la «Sociedad Europea para el Tratamiento Químico de Combustibles Irradiados» (Eurochemic), de la O. E. C. E.

Acordado por el Gobierno en diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho que la Junta de Energía Nuclear participase en la «Sociedad Europea para el Tratamiento Clínico de Combustibles Irradiados» (Eurochemic), y aceptada por ésta dicha participación, resulta correlativamente preciso proceder a la liberación del veinte por ciento del valor de las treinta acciones del capital de aquella Sociedad que han sido adjudicadas a España.

El gasto que la expresada liberación representa no puede ser satisfecho sin la concesión de un crédito extraordinario, toda vez que se trata de cubrir una atención que por la fecha

en que se produjo no figuró dotada en los presupuestos del expresado año ni en los siguientes por estarse tramitando ya su concesión con aquel carácter.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida con carácter y fuerza de Ley el acuerdo del Consejo de Ministros de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre participación de España en la «Sociedad Europea para el Tratamiento Químico de Combustibles Irradiados» (Eurochemic), de la O. E. C. E.

Artículo segundo.—Para hacer efectivo el primer desembolso de las acciones suscritas por España en dicha Sociedad se concede un crédito extraordinario de dieciocho millones ochenta y un mil pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la sección veinte de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Industria»; capítulo setecientos, «Inversiones productoras de ingresos»; artículo setecientos cuarenta, «Adquisición de acciones de Sociedades y participaciones en Empresas»; servicio trescientos ochenta y seis, «Dirección General de Energía Nuclear»; concepto setecientos cuarenta y uno, con destino a satisfacer el primer desembolso de las acciones suscritas por España como participante en la «Sociedad Europea para el Tratamiento Químico de Combustibles Irradiados» (Eurochemic), de la O. E. C. E.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 21/1960, de 21 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 31.260.000 pesetas al Ministerio de Educación Nacional para satisfacer a los Colegios Mayores Universitarios el resto de la subvención que les corresponde por el año 1959, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 11 de mayo de dicho ejercicio.

Dispuesto por la Ley veinticuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, destinada a regular la protección del Estado a los Colegios Mayores Universitarios, que la subvención que aquél venía otorgándoles se elevase a la suma anual inicial de cuarenta millones de pesetas y que sus preceptos se aplicasen ya a la correspondiente al ejercicio entonces en vigor, resulta preciso, para que sus preceptos alcancen el cumplimiento debido, que se habilite ahora el crédito extraordinario correspondiente a la diferencia entre la subvención prevista presupuestariamente y la mandada otorgar para aquel año.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de treinta y un millones doscientas sesenta mil pesetas aplicado al presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; concepto cuatrocientos once, «Subvenciones en firme a las Universidades»; servicio trescientos cuarenta y tres, «Dirección General de Enseñanza Universitaria»; partida adicional destinada a satisfacer a los Colegios Mayores Universitarios el resto de las subvenciones que les corresponden, conforme a lo dispuesto en la Ley veinticuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de once de mayo de dicho año, y previo cumplimiento de las formalidades en ella establecidas.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de julio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO